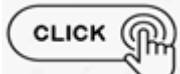


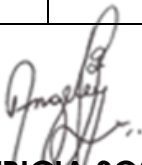


TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
SALA LABORAL  
NOTIFICACIÓN POR ESTADOS (ART. 295 C.G.P)

| ESTADO<br>NÚMERO: 179          |                                      |                                        |                 | FECHA DE PUBLICACIÓN: 13 DE OCTUBRE DE 2022                            |                                 |                                                                                       |
|--------------------------------|--------------------------------------|----------------------------------------|-----------------|------------------------------------------------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
|                                |                                      |                                        |                 |                                                                        |                                 |                                                                                       |
| RADICADO                       | DEMANDANTE(S)                        | DEMANDADO(S)                           | TIPO DE PROCESO | ACTUACIÓN                                                              | MAGISTRADO(A) PONENTE           | ENLACE                                                                                |
| 05 579 31 05 001 2021 00001 01 | Oscar Hernán Carmona Orozco          | Cementos Argos S.A.                    | Ordinario       | Auto del 11-10-2022. Admite apelación.                                 | DR. WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN |    |
| 0615-31-05-001-2017-00040-01   | María Alejandra Bernal y otros       | Martha Marina Munera Velásquez y otros | Ejecutivo       | Auto del 30-09-2022. Accede parcialmente a la solicitud de aclaración. | DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN  |    |
| 05-282-31-12-001-2021-00077-01 | JULIO CÉSAR MOSQUERA MORENO y MANUEL | MUROS Y REDES S.A.S y OTROS            | Ordinario       | Auto del 12-10-2022. Deniega casación.                                 | DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO  |  |

|                                |                                   |                                                                                   |             |                                                                                                                   |                                       |                                                                                       |
|--------------------------------|-----------------------------------|-----------------------------------------------------------------------------------|-------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------|
|                                | SALVADOR<br>ROBLEDO<br>RENTERÍA   |                                                                                   |             |                                                                                                                   |                                       |                                                                                       |
| 05615-31-05-001-2018-00268-02  | Gloria Gladys Nieto Morales       | PROTECCIÓN S.A.                                                                   | Ordinario   | <b>Auto del 12-10-2022.</b> Concede casación.                                                                     | <b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b> |    |
| 05-045-31-05-002-2022-00302-00 | Dario de Jesús David Puerta       | PROTECCIÓN S.A Y OTRA                                                             | Ordinario   | <b>Auto del 30-09-2022.</b> Confirma.                                                                             | <b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b> |    |
| 05368-31-89-001-2022-00152-00  | Lina Marllory Bedoya Carvajal     | Gloria Patricia Restrepo Ruiz                                                     | Impedimento | <b>Auto del 12-10-2022.</b> Acepta impedimento y remite al Juzgado Promiscuo del Circuito de Támesis – Antioquia. | <b>DR. HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO</b> |    |
| 05045-31-05-001-2019-00386-00  | José Antonio Galeano Ríos         | Agropecuaria Yerbazal S.A.                                                        | Ordinario   | <b>Auto del 12-10-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 21 de octubre de 2022 a las 01:00 p.m.       | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN</b> |    |
| 05045-31-05-002-2021-00605-00  | Berfides Hurtado                  | Inversiones Agrolorica S.A.S y Colpensiones                                       | Ordinario   | <b>Auto del 12-10-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 21 de octubre de 2022 a las 01:30 p.m.       | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN</b> |    |
| 05154-31-12-001-2016-00091-00  | Carlos Alfonso Castrillón Montoya | Brilladora Esmeralda LTDA en Liquidación y Departamento de Antioquia              | Ordinario   | <b>Auto del 12-10-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 21 de octubre de 2022 a las 02:00 p.m.       | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN</b> |   |
| 05368-31-89-001-2020-00024-00  | Silvia Margarita Ramírez Espinal  | Roció del Socorro Rojas Garcés, Judith de Jesús Piedrahita Jiménez y Colpensiones | Ordinario   | <b>Auto del 12-10-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 21 de octubre de 2022 a las 02:30 p.m.       | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN</b> |  |

|                               |                                 |                                                                                                                     |           |                                                                                                             |                                       |                                                                                      |
|-------------------------------|---------------------------------|---------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-----------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------|---------------------------------------|--------------------------------------------------------------------------------------|
| 05045-31-05-002-2022-00040-00 | Héctor José Ibarguen Murillo    | Administradora Colombiana de Pensiones- COLPENSIONES y Sociedad de fondos de Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A     | Ordinario | <b>Auto del 12-10-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 21 de octubre de 2022 a las 03:00 p.m. | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN</b> |   |
| 05686-31-89-001-2018-00200    | Adrián Felipe Aristizábal López | Elías de Jesús Oquendo Betancur                                                                                     | Ordinario | <b>Auto del 12-10-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 21 de octubre de 2022 a las 03:30 p.m. | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN</b> |   |
| 05045-31-05-002-2022-00027-00 | Gregorio Meléndez Garcés        | CENTURION S.A.S en reorganización, COLPENSIONES, Trabajos y Servicios Martínez S.A.S. y Luis Javier Martínez Pareja | Ordinario | <b>Auto del 12-10-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 21 de octubre de 2022 a las 04:00 p.m. | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN</b> |   |
| 05045-31-05-002-2022-00097-00 | Yicelit Isaura León Vega        | Corporacion Grupo Empresarial Soluciones Integrales de Colombia (GESINCO) y PROTECCIÓN S.A.                         | Ordinario | <b>Auto del 12-10-2022.</b> Fija fecha para decisión para el viernes 21 de octubre de 2022 a las 04:30 p.m. | <b>DRA. NANCY EDITH BERNAL MILLAN</b> |  |



**ANGELA PATRICIA SOSA VALENCIA**  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

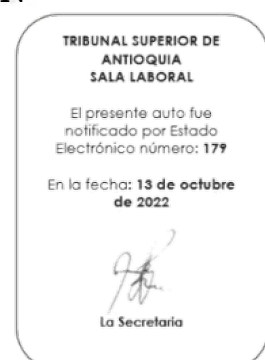
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                 |                                                  |
|-----------------|--------------------------------------------------|
| REFERENCIA:     | Ordinario Laboral                                |
| DEMANDANTE:     | José Antonio Galeano Ríos                        |
| DEMANDADO:      | Agropecuaria Yerbazal S.A.                       |
| PROCEDENCIA:    | Juzgado Primero Laboral del Circuito de Apartadó |
| RADICADO ÚNICO: | 05045-31-05-001-2019-00386-00                    |
| DECISIÓN:       | Fija fecha para audiencia de juzgamiento         |

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la una de la tarde (01:00 p.m.), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

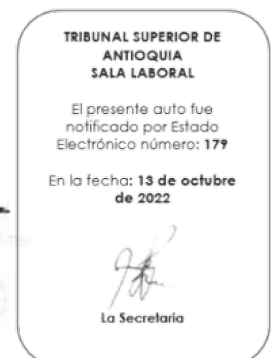
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                 |                                                     |
|-----------------|-----------------------------------------------------|
| REFERENCIA:     | Ordinario Laboral                                   |
| DEMANDANTE:     | Berfides Hurtado                                    |
| DEMANDADO:      | Inversiones Agrolorica S.A.S y<br>Colpensiones      |
| PROCEDENCIA:    | Juzgado Segundo Laboral del Circuito de<br>Apartadó |
| RADICADO ÚNICO: | 05045-31-05-002-2021-00605-00                       |
| DECISIÓN:       | Fija fecha para audiencia de juzgamiento            |

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a la una y treinta de la tarde (01:30 p.m.), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

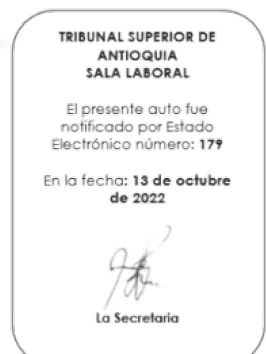
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                 |                                                                          |
|-----------------|--------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA:     | Ordinario Laboral                                                        |
| DEMANDANTE:     | Carlos Alfonso Castrillón Montoya                                        |
| DEMANDADO:      | Brilladora Esmeralda LTDA en Liquidación<br>y Departamento de Antioquia. |
| PROCEDENCIA:    | Juzgado Civil Laboral del Circuito de<br>Caucasia                        |
| RADICADO ÚNICO: | 05154-31-12-001-2016-00091-00                                            |
| DECISIÓN:       | Fija fecha para audiencia de juzgamiento                                 |

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos de la tarde (02:00 p.m.), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

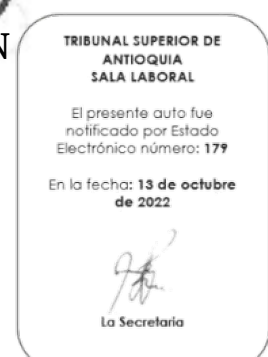
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                 |                                                                                   |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA:     | Ordinario Laboral                                                                 |
| DEMANDANTE:     | Silvia Margarita Ramírez Espinal                                                  |
| DEMANDADO:      | Roció del Socorro Rojas Garcés, Judith de Jesús Piedrahita Jiménez y Colpensiones |
| PROCEDENCIA:    | Juzgado Promiscuo del Circuito de Jericó                                          |
| RADICADO ÚNICO: | 05368-31-89-001-2020-00024-00                                                     |
| DECISIÓN:       | Fija fecha para audiencia de juzgamiento                                          |

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las dos y media de la tarde (02:30 p.m.), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA  
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Héctor José Ibarguen Murillo  
DEMANDADO: Administradora Colombiana de Pensiones-  
COLPENSIONES y Sociedad de fondos de  
Pensiones y Cesantías PORVENIR S.A  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2022-00040-00  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de juzgamiento

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las tres de la tarde (03:00 p.m.), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

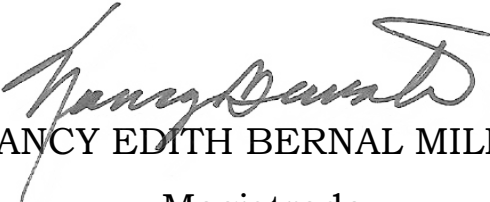
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                 |                                                      |
|-----------------|------------------------------------------------------|
| REFERENCIA:     | Ordinario Laboral                                    |
| DEMANDANTE:     | Adrián Felipe Aristizábal López                      |
| DEMANDADO:      | Elías de Jesús Oquendo Betancur                      |
| PROCEDENCIA:    | Juzgado Promiscuo del Circuito de Santa Rosa de Osos |
| RADICADO ÚNICO: | 05686-31-89-001-2018-00200                           |
| DECISIÓN:       | Fija fecha para audiencia de juzgamiento             |

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las tres y media de la tarde (03:30 p.m.), que será notificada por edicto electrónico, de conformidad con el literal D del artículo 41 del CPT y de la SS, en concordancia con el auto AL2550-2021, de la Sala de Casación Laboral.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

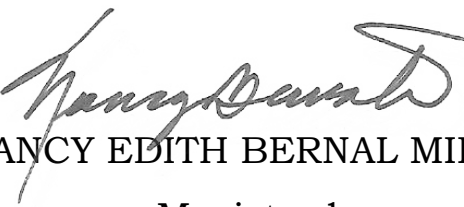
Sala Primera de Decisión Laboral

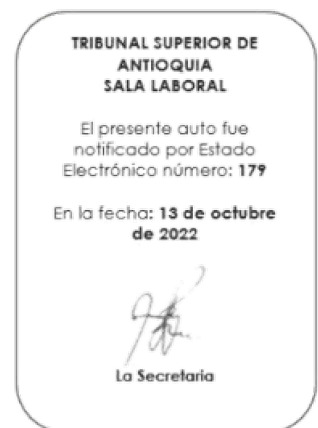
Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

|                 |                                                                                                                             |
|-----------------|-----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| REFERENCIA:     | Ordinario Laboral                                                                                                           |
| DEMANDANTE:     | Gregorio Meléndez Garcés                                                                                                    |
| DEMANDADO:      | CENTURION S.A.S en reorganización,<br>COLPENSIONES, Trabajos y Servicios<br>Martínez S.AS. y Luis Javier Martínez<br>Pareja |
| PROCEDENCIA:    | Juzgado Segundo Laboral del Circuito de<br>Apartadó                                                                         |
| RADICADO ÚNICO: | 05045-31-05-002-2022-00027-00                                                                                               |
| DECISIÓN:       | Fija fecha para audiencia de decisión                                                                                       |

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro de la tarde (04:00 p. m.), que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA

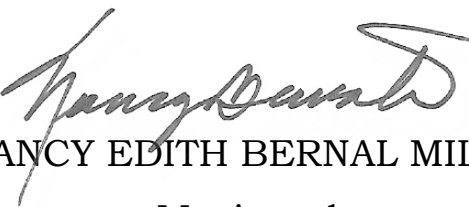
Sala Primera de Decisión Laboral

Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: Ordinario Laboral  
DEMANDANTE: Yicelit Isaura León Vega  
DEMANDADO: Corporacion Grupo Empresarial  
Soluciones Integrales de Colombia  
(GESINCO) y PROTECCIÓN S.A.  
PROCEDENCIA: Juzgado Segundo Laboral del Circuito de  
Apartadó  
RADICADO ÚNICO: 05045-31-05-002-2022-00097-00  
DECISIÓN: Fija fecha para audiencia de decisión.

Se señala como fecha para proferir decisión escrita de manera virtual el día viernes veintiuno (21) de octubre de dos mil veintidós (2022) a las cuatro y treinta de la tarde (04:30 p. m.), que será notificada por estado electrónico.

Notifíquese mediante Estado Electrónico

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN  
Magistrada





REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandantes:** JULIO CÉSAR MOSQUERA MORENO y MANUEL SALVADOR ROBLEDO RENTERÍA  
**Demandado:** MUROS Y REDES S.A.S y OTROS  
**Procedencia:** JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA (ANT.)  
**Radicado:** 05-282-31-12-001-2021-00077-01  
**Decisión:** DENIEGA CASACION

**Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por el apoderado de la parte demandante, contra la Sentencia proferida por esta Sala el 12 de agosto de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por JULIO CÉSAR MOSQUERA MORENO y MANUEL SALVADOR ROBLEDO RENTERÍA en contra de CONCESIÓN LA PINTADA SAS, CONSTRUCCIONES EL CÓNDOR S.A, GRUPO ODINSA S.A, CONSORCIO FARALLONES SAS, VINCULADOS POR PASIVO FONDO DE PENSIONES PORVENIR Y LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, COMO LLAMADOS GARANTÍA LA COMPAÑÍA ASEGURADORA DE FIANZAS S. A Y AXA COLPATRIA SEGUROS S.A.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

### CONSIDERACIONES:

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010 modificadorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020) (...)¹

El JUZGADO CIVIL LABORAL DEL CIRCUITO DE FREDONIA, en sentencia del 02 de junio de 2022, desestimó la totalidad de las pretensiones formuladas por la parte actora

Esta instancia en sentencia emitida el 12 de agosto de 2022, se confirmó la decisión emitida por el A Quo.

El interés jurídico, para el caso de la parte accionante, se refleja respecto de las pretensiones que no fueron concedidas a los demandantes, razón por la cual se procedió a realizar la liquidación de las mismas y conforme a tabla anexa, para el señor JULIO CÉSAR MOSQUERA MORENO sus pretensiones arrojaron la suma de \$69.479.811 y para el señor MANUEL SALVADOR ROBLEDO RENTERÍA, la

---

¹ AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

suma de \$ 70.376.755, cantidades éstas que no superan el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto, razón por la cual se denegará.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DENIEGA** el recurso extraordinario de casación, interpuesto por el apoderado de los demandantes JULIO CÉSAR MOSQUERA MORENO y MANUEL SALVADOR ROBLEDO RENTERÍA contra la providencia de segundo grado calendada el 12 de agosto de 2022.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital al Juzgado de origen.

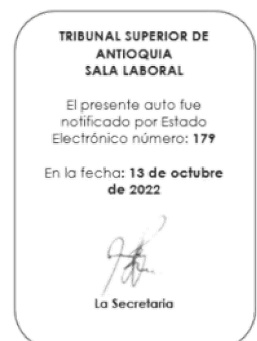
**TERCERO:** Notifíquese por **ESTADOS ELECTRONICOS**. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



|                                    |                               |
|------------------------------------|-------------------------------|
| Proceso:                           | 05282-31-12-001-2021-00077-01 |
| Demandante:                        | Julio Cesar Mosquera Moreno   |
| Demandado:                         | Muros y Redes SAS             |
| Fecha sentencia segunda instancia: | viernes, 12 de agosto de 2022 |

| Pretensiones                              |               |
|-------------------------------------------|---------------|
| Cesantías                                 | \$ 478.333    |
| Intereses Cesantías                       | \$ 13.074     |
| Prima Servicios                           | \$ 478.333    |
| Vacaciones                                | \$ 303.333    |
| Indexación                                | \$ 192.657    |
| Indemnización por falta de pago           | \$ 50.530.481 |
| Indemnización por despido sin justa causa | \$ 16.800.000 |
| Diferencia Aportes Pensión                | \$ 683.600    |
|                                           | \$ 69.479.811 |

|         |           |        |
|---------|-----------|--------|
|         | Mensual   | Día    |
| Salario | 2.100.000 | 70.000 |

|               |                     |
|---------------|---------------------|
| Fecha Inicial | 1 de enero de 2020  |
| Fecha Final   | 22 de marzo de 2020 |

|            |    |
|------------|----|
| Total Días | 82 |
|------------|----|

| Prestaciones        |           |             |           |                |                  |
|---------------------|-----------|-------------|-----------|----------------|------------------|
|                     | Valor (A) | IPC Inicial | IPC Final | Indexación (B) | Diferencia (B-A) |
| Cesantías           | 478.333   | 105,53      | 121,50    | 550.720        | 72.387           |
| Intereses Cesantías | 13.074    | 105,53      | 121,50    | 15.053         | 1.979            |
| Prima Servicios     | 478.333   | 105,53      | 121,50    | 550.720        | 72.387           |
| Vacaciones*         | 303.333   | 105,53      | 121,50    | 349.237        | 45.904           |
| Total               | 1.273.073 |             |           | 1.465.730      | 192.657          |

\*Las vacaciones se liquidaron desde el 09 de diciembre de 2019 hasta el 22 de marzo de 2020

| Indemnización por falta de pago   |             |                                          |             |                                |           |                                     |
|-----------------------------------|-------------|------------------------------------------|-------------|--------------------------------|-----------|-------------------------------------|
| Fecha Inicial                     | Fecha Final | Días retraso                             | Salario día | Total                          |           |                                     |
| 23/03/2020                        | 22/03/2022  | 720                                      | 70.000      | 50.400.000                     |           |                                     |
| Periodo                           |             | Porción Mes [(diafinal-diainitial+1)/30] | Tasa E.A.   | Tasa Mensual (1+E.A.)^(1/12)-1 | Capital   | Intereses porc.mes*tasa mes*capital |
| 23-mar.-22                        | 31-mar.-22  | 0,27                                     | 27,71%      | 2,06%                          | 1.273.073 | 6.993                               |
| 1-abr.-22                         | 30-abr.-22  | 1,00                                     | 28,58%      | 2,12%                          | 1.273.073 | 26.989                              |
| 1-may.-22                         | 31-may.-22  | 1,00                                     | 29,57%      | 2,18%                          | 1.273.073 | 27.753                              |
| 1-jun.-22                         | 30-jun.-22  | 1,00                                     | 30,60%      | 2,25%                          | 1.273.073 | 28.644                              |
| 1-jul.-22                         | 31-jul.-22  | 1,00                                     | 30,60%      | 2,25%                          | 1.273.073 | 28.644                              |
| 1-ago.-22                         | 12-ago.-22  | 0,40                                     | 30,60%      | 2,25%                          | 1.273.073 | 11.458                              |
| Total Intereses Moratorios        |             |                                          |             |                                |           | 130.481                             |
| Indemnización                     |             |                                          | 50.400.000  |                                |           |                                     |
| Intereses moratorios              |             |                                          | 130.481     |                                |           |                                     |
| Total Indemnización falta de pago |             |                                          | 50.530.481  |                                |           |                                     |

| Indemnización por despido sin justa causa |            |
|-------------------------------------------|------------|
| Indemnización despido sin justa causa     | 16.800.000 |

Debido a que no hay información suficiente en el expediente para la liquidación se toma el valor tasado por el accionante.

| Aportes a pensión |      |         |                    |                |                               |                  |
|-------------------|------|---------|--------------------|----------------|-------------------------------|------------------|
| Periodo           | Días | IBC     | Aporte Pensión (A) | IBC Pretendido | Aporte Pensión Pretendido (B) | Diferencia (B-A) |
| 2019-12           | 22   | 607.285 | 97.200             | 1.540.000      | 246.400                       | 149.200          |
| 2020-01           | 30   | 877.803 | 140.500            | 2.100.000      | 336.000                       | 195.500          |
| 2020-02           | 30   | 877.803 | 140.500            | 2.100.000      | 336.000                       | 195.500          |
| 2020-03           | 22   | 643.722 | 103.000            | 1.540.000      | 246.400                       | 143.400          |
|                   |      |         |                    |                |                               | 683.600          |

|                                    |                                  |
|------------------------------------|----------------------------------|
| Proceso:                           | 05282-31-12-001-2021-00077-01    |
| Demandante:                        | Manuel Salvador Robledo Renteria |
| Demandado:                         | Muros y Redes SAS                |
| Fecha sentencia segunda instancia: | viernes, 12 de agosto de 2022    |

| Pretensiones                              |               |
|-------------------------------------------|---------------|
| Cesantías                                 | \$ 612.500    |
| Intereses Cesantías                       | \$ 21.438     |
| Prima Servicios                           | \$ 612.500    |
| Vacaciones                                | \$ 568.750    |
| Indexación                                | \$ 271.334    |
| Indemnización por falta de pago           | \$ 50.556.833 |
| Indemnización por despido sin justa causa | \$ 16.800.000 |
| Diferencia Aportes Pensión                | \$ 933.400    |
|                                           | \$ 70.376.755 |

|         |           |        |
|---------|-----------|--------|
|         | Mensual   | Día    |
| Salario | 2.100.000 | 70.000 |

|               |                     |
|---------------|---------------------|
| Fecha Inicial | 1 de enero de 2020  |
| Fecha Final   | 15 de abril de 2020 |

|            |     |
|------------|-----|
| Total Días | 105 |
|------------|-----|

| Prestaciones        |           |             |           |                |                  |
|---------------------|-----------|-------------|-----------|----------------|------------------|
|                     | Valor (A) | IPC Inicial | IPC Final | Indexación (B) | Diferencia (B-A) |
| Cesantías           | 612.500   | 105,70      | 121,50    | 704.056        | 91.556           |
| Intereses Cesantías | 21.438    | 105,70      | 121,50    | 24.643         | 3.205            |
| Prima Servicios     | 612.500   | 105,70      | 121,50    | 704.056        | 91.556           |
| Vacaciones*         | 568.750   | 105,70      | 121,50    | 653.767        | 85.017           |
| Total               | 1.815.188 |             |           | 2.086.522      | 271.334          |

\*Las vacaciones se liquidaron desde el 01 de octubre de 2019 hasta el 15 de abril de 2020

| Indemnización por falta de pago   |             |                                          |             |                                |           |                                     |
|-----------------------------------|-------------|------------------------------------------|-------------|--------------------------------|-----------|-------------------------------------|
|                                   |             |                                          |             |                                |           |                                     |
| Fecha Inicial                     | Fecha Final | Días retraso                             | Salario día | Total                          |           |                                     |
| 16/04/2020                        | 15/04/2022  | 720                                      | 70.000      | 50.400.000                     |           |                                     |
| Periodo                           |             | Porción Mes [(diafinal-diainicial+1)/30] | Tasa E.A.   | Tasa Mensual (1+E.A.)^(1/12)-1 | Capital   | Intereses porc.mes*tasa mes*capital |
| 16-abr.-22                        | 30-abr.-22  | 0,50                                     | 28,58%      | 2,12%                          | 1.815.188 | 19.241                              |
| 1-may.-22                         | 31-may.-22  | 1,00                                     | 29,57%      | 2,18%                          | 1.815.188 | 39.571                              |
| 1-jun.-22                         | 30-jun.-22  | 1,00                                     | 30,60%      | 2,25%                          | 1.815.188 | 40.842                              |
| 1-jul.-22                         | 31-jul.-22  | 1,00                                     | 30,60%      | 2,25%                          | 1.815.188 | 40.842                              |
| 1-ago.-22                         | 12-ago.-22  | 0,40                                     | 30,60%      | 2,25%                          | 1.815.188 | 16.337                              |
| Total Intereses Moratorios        |             |                                          |             |                                |           | 156.833                             |
|                                   |             |                                          |             |                                |           |                                     |
| Indemnización                     |             |                                          | 50.400.000  |                                |           |                                     |
| Intereses moratorios              |             |                                          | 156.833     |                                |           |                                     |
| Total Indemnización falta de pago |             |                                          | 50.556.833  |                                |           |                                     |

| Indemnización por despido sin justa causa |            |
|-------------------------------------------|------------|
| Indemnización despido sin justa causa     | 16.800.000 |

Debido a que no hay información suficiente en el expediente para la liquidación se toma el valor tasado por el accionante.

| Aportes a pensión |      |         |                    |                |                               |                  |
|-------------------|------|---------|--------------------|----------------|-------------------------------|------------------|
| Periodo           | Días | IBC     | Aporte Pensión (A) | IBC Pretendido | Aporte Pensión Pretendido (B) | Diferencia (B-A) |
| 2019-10           | 30   | 828.116 | 132.500            | 2.100.000      | 336.000                       | 203.500          |
| 2019-11           | 30   | 828.116 | 132.500            | 2.100.000      | 336.000                       | 203.500          |
| 2019-12           | 30   | 828.116 | 132.500            | 2.100.000      | 336.000                       | 203.500          |
| 2020-01           | 30   | 877.803 | 140.500            | 2.100.000      | 336.000                       | 195.500          |
| 2020-02           | 30   | 877.803 | 140.500            | 2.100.000      | 336.000                       | 195.500          |
| 2020-03           | 30   | 877.803 | 140.500            | 2.100.000      | 336.000                       | 195.500          |
| 2020-04           | 22   | 643.722 | 103.000            | 1.540.000      | 246.400                       | 143.400          |
|                   |      |         |                    |                |                               | 933.400          |



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA  
Sala Segunda de Decisión

**Proceso:** ORDINARIO LABORAL  
**Demandante:** GLORIA GLADYS NIETO MORALES  
**Interviniente:** MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ÁLZATE  
**Demandado:** PROTECCIÓN S.A.  
**Procedencia:** JUZGADO LABORAL DEL  
CIRCUITO RIONEGRO  
**Radicado:** 05615-31-05-001-2018-00268-02  
**Decisión:** CONCEDE RECURSO

**Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En esta oportunidad provee el Tribunal sobre la procedencia del recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada de la demandada Protección S.A., contra la Sentencia proferida por esta Sala el 27 de julio de este año, dentro del proceso ordinario laboral de primera instancia promovido por GLORIA GLADYS NIETO MORALES en contra de PROTECCIÓN S.A. y de la interviniente MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ÁLZATE.

La Sala previa deliberación sobre el asunto, acogió el proyecto presentado por el ponente Dr. Héctor H. Álvarez Restrepo, el cual se traduce en la siguiente decisión.

**CONSIDERACIONES:**

De conformidad con el texto vigente del artículo 86 del CPT y SS, que corresponde al 43 de la Ley 712 de 2001; después de la sentencia C-372 del 12 de mayo de 2011 de la Corte Constitucional, que declaró inexecutable el artículo 48 de la Ley 1395 de 2010

modificatorio de esta norma, tenemos que *sólo serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda de ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente.*

De modo que actualmente el interés para recurrir en casación laboral asciende a la suma de \$120.000.000, tomando como base el salario mínimo mensual vigente para el año 2022 de \$1.000.000.

La jurisprudencia ha hablado sobre el interés jurídico para recurrir y ha señalado:

(...) Reiteradamente ha sostenido esta Corporación, que el interés para recurrir en casación está determinado por el agravio que sufre el impugnante con la sentencia gravada, que, en tratándose del demandado, se traduce en la cuantía de las resoluciones que económicamente lo perjudiquen, y respecto del demandante, en el monto de las pretensiones que hubiesen sido denegadas en la sentencia que se intente impugnar. En ambos casos, teniendo en cuenta la conformidad o inconformidad del interesado respecto del fallo de primer grado (CSJ AL 1705-2020 (...))<sup>1</sup>

El JUZGADO LABORAL DEL CIRCUITO DE RIONEGRO, en sentencia de 20 de abril de 2022, CONDENÓ, a la AFP PROTECCIÓN S.A. a reconocer y pagar a la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ALZATE la pensión de sobrevivientes a partir del 25 de junio de 2017, y hasta el momento en que subsistan las causas que dieron origen, a indexar el valor de las mesadas pensionales retroactivas hasta la fecha en que se paguen efectivamente, Facultó a la AFP PROTECCIÓN S.A. para deducir los aportes al Sistema de Seguridad Social en Salud. ABSOLVIÓ a la AFP PROTECCIÓN S.A. del reconocimiento y pago de los intereses moratorios y de las costas del proceso solicitado por MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ALZATE, como también ABSOLVIÓ de las pretensiones incoadas por la señora GLORIA GLADYS MORALES NIETO. COSTAS a cargo de GLORIA GLADYS MORALES NIETO y en favor de PROTECCIÓN S.A.

Esta instancia en sentencia emitida el 27 de julio de 2022, emitió la siguiente decisión:

*“SE REVOCA PARCIALMENTE la sentencia proferida por el Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro - Antioquia el veintidós (20) de abril de dos mil veintidós (2022) dentro del proceso ordinario laboral promovido la señora GLORIA GLADYS MORALES NIETO en contra PROTECCIÓN S.A y como interviniente ad excludendum la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ÁLZATE, en cuanto a la no condena en concreto del valor de la mesada y retroactivo pensional y, en su lugar, se condena a PROTECCIÓN S.A a reconocerle y pagarle a*

---

<sup>1</sup> AL545-2022. Radicación N° 91985 M.P. Gerardo Botero Zuluaga

*la señora MARTHA CECILIA SÁNCHEZ ÁLZATE un retroactivo pensional causado desde el 25 de junio de 2017 hasta 31 de julio de 2022, en la suma de \$159.868.446, reconociendo 13 mesadas al año.*

*A partir del mes de agosto de 2022 se continuará cancelando una mesada por valor de \$2.647.199, con una mesada adicional por cada anualidad, con los ajustes que a futuro decrete el Gobierno Nacional.*

*SE REVOCA la sentencia en cuanto a la absolución de costas procesales en contra de GLORIA GLADYS y a favor de la interviniente y, en su lugar se condena a la demandante por este concepto y en beneficio de la señora MARTHA CECILIA SANCHEZ. Como agencias en derecho en contra de la accionante se fija MEDIO SMLMV.*

*En lo demás, SE CONFIRMA la sentencia.*

*Sin costas en esta instancia.”*

En el presente caso, el interés jurídico de la AFP PROTECCIÓN S.A., se determina respecto de la decisión emitida en esta instancia, y de la cual se infiere que la sola condena por retroactivo pensional que asciende a la suma de \$159.868.446, supera ampliamente el tope previsto por el legislador para que proceda el recurso de casación interpuesto; razón por la cual se concederá. Además, en aras de garantizar el debido proceso y el derecho de defensa del fondo demandado por la condena en concreto en esta instancia, se concede dicho recurso.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: SE CONCEDE** el recurso extraordinario de casación, para ante la Sala de Casación Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, interpuesto por la apoderada de la demandada PROTECCIÓN S.A., contra la providencia de segundo grado calendada el 27 de julio de 2022.

**SEGUNDO:** Previas las anotaciones de rigor, remítase el expediente digital a la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia.

**TERCERO:** Lo resuelto se notificará por anotación en estados electrónicos, en los términos previstos en el art. 295 del CGP, aplicable a este trámite por remisión del 145 del CPTSS.

Los Magistrados,

  
**HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO**

  
**WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN**

  
**NANCY EDITH BERNAL MILLÁN**



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE  
ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Proceso: ORDINARIO LABORAL**  
**Demandante: DARIO DE JESÚS DAVID PUERTA**  
**Demandado: PROTECCIÓN S.A Y OTRA**  
**Procedencia: JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE APARTADÓ - ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05-045-31-05-002-2022-00302-00**  
**Providencia No. 2022-0293**  
**Decisión: CONFIRMA**

**Medellín, treinta (30) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)**

Siendo las cuatro y treinta de la tarde (04:30 pm) de la fecha, se constituyó la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior Antioquia, con el objeto de celebrar la que para hoy está señalada dentro del proceso ordinario laboral promovido por el señor **DARIO DE JESÚS DAVID PUERTA** contra de **EXPOBAN S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A.** El Magistrado ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaro abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos **Nº 0293** acordaron la siguiente providencia:

## ANTECEDENTES

Mediante auto proferido el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó – Antioquia, resolvió rechazar a PROTECCIÓN S.A la contestación de la demanda por extemporánea, toda vez que esta vencía el 23 de agosto de 2022 y la respuesta se recibió por el despacho judicial el 24 del mismo mes y año.

## APELACIÓN

Inconforme con la decisión tomada por la *A quo*, el apoderado judicial de **PROTECCIÓN S.A**, expuso literalmente lo siguiente:

*No se comparten los argumentos expuestos por la señora Juez en el auto en mención, toda vez ante PROTECCION S.A no se allegó el escrito de demanda, pues solo fue recibido el auto admisorio.*

*El día 8 de agosto de 2022 a través de mi correo electrónico, se solicitó al Despacho envié del escrito de demanda, el cual solo fue enviado por el Juzgado el 12 de agosto de 2022 y para tales efectos adjunto los correos electrónicos.*

*Ahora, mediante auto de fecha 10 de agosto de 2022, notificado por estados del 11 del mismo mes y año; se dijo:*

*“Teniendo en cuenta memorial allegado por el apoderado judicial de la parte demandante, el pasado 05 de agosto de 2022, por medio del cual aportó constancia notificación dirigida a las demandadas EXPORTADORA DE BANANO S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A., las cuales se efectuaron a las direcciones electrónicas verificadas de las citadas demandadas, y la correspondiente constancia de acuso de recibido con fecha del 04 de agosto del 2022, SE TIENE POR NOTIFICADA A EXPORTADORA DE BANANO S.A.S EN REORGANIZACION Y ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROTECCION S.A. desde el día 08 de agosto del 2022.”*

*Al respecto es de indicar que la Ley 2213 de 2022 “POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DEL DECRETO LEGISLATIVO 806 DE 2020 Y SE ADOPTAN MEDIDAS PARA IMPLEMENTAR LAS TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES EN LAS ACTUACIONES JUDICIALES, AGILIZAR LOS PROCESOS JUDICIALES Y FLEXIBILIZAR LA ATENCIÓN A LOS*

## USUARIOS DEL SERVICIO DE JUSTICIA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”

*En su artículo 8 se establece: ARTÍCULO 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio. El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar. La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.”*

*Como se ha manifestado mi representada tenía hasta el 25 de agosto de 2022 para dar contestación a la demanda, por consiguiente, no se acepta que se dé por no contestada la demanda por parte de PROTECCION S.A, pues de conformidad con las líneas arriba transcrita, se cuenta con dos días adicionales y en el caso que nos ocupa, la contestación a la demanda se efectuó el 24 de agosto de 2022.*

*Por lo expuesto, en el evento que la señora Juez no reponga el auto de fecha 25 de agosto de 2022 notificado por estados del 26 del mismo mes y año, mediante el cual se tiene por no contestada la demanda presentada por mi representada, con el debido respeto solicito se me conceda el recurso de apelación ante el Honorable Tribunal Superior de Antioquia, con el fin que esta Magistratura, revise las actuaciones procesales y pertinentes realizadas por mi representada y en su lugar se revoque la negativa de la contestación de la demanda de conformidad con lo establecido en el numeral 1 del artículo 65 del CPL y de la S.S.*

## ALEGATOS

Una vez vencido el término de traslado, ninguna de las partes presentó alegaciones.

## CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

Para resolver, es de resaltar que la competencia de esta Corporación está dada por el punto que es objeto de apelación.

De entrada, se advierte que el recurso está encaminado a que se resuelva sobre la contestación de la demanda por parte de PROTECCIÓN S.A, toda

vez que la Juez de primera instancia, decidió mediante auto del 30 de agosto de 2022, tener por no contestada la demanda por extemporánea.

La ley 2213 de 2022, por medio del cual se adoptó la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020, en el artículo 1º, establece las especialidades en las que se implementará el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, con el fin de agilizar el trámite de los procesos, encontrándose taxativamente allí la jurisdicción ordinaria en la especialidad laboral.

Si bien es cierto el Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, no prevé el trámite de los procesos por medios electrónicos, el Decreto en cita, los reguló de forma clara, eliminando inclusive la notificación personal, la notificación por aviso y el emplazamiento a través de un medio escrito, permitiendo la realización de éste último, únicamente a través de la inscripción en el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

A su vez el artículo 8 en cita hace referencia a las notificaciones judiciales de la siguiente forma:

*Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.*

*El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.*

*La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.*

*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.*

*Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.*

El artículo en cita, dispone que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje, situación que, analizada en el presente asunto, se avizora que mediante correo electrónico accioneslegales@protección.com.co fue enviado a PROTECCIÓN S.A el 04 de agosto de 2022, tal y como se evidencia a continuación:

**@-entrega**  
Acta de envío y entrega de correo electrónico

e-entrega Certifica que ha realizado el servicio de envío de la notificación electrónica, a través de su sistema de registro de ciclo de comunicación Emisor-Receptor.

Según lo consignado los registros de e-entrega el mensaje de datos presenta la siguiente información:

**Resumen del mensaje**

|                      |                                                                                                                               |
|----------------------|-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>Id Mensaje</b>    | 394582                                                                                                                        |
| <b>Emisor</b>        | alvarorodriguez44@yahoo.com.ar                                                                                                |
| <b>Destinatario</b>  | accioneslegales@proteccion.com.co - Señor Juan David Correa Solórzano R/legal de Protección S.A. y/o por quien haga sus veces |
| <b>Asunto</b>        | NOTIFICACIÓN PERSONAL-AUTO ADMISORIO                                                                                          |
| <b>Fecha Envío</b>   | 2022-08-04 10:55                                                                                                              |
| <b>Estado Actual</b> | Lectura del mensaje                                                                                                           |

**Trazabilidad de notificación electrónica**

| Evento                                | Fecha Evento         | Detalle                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                        |
|---------------------------------------|----------------------|------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| Mensaje enviado con estampa de tiempo | 2022 /08/04 10:56:28 | <b>Tiempo de firmado:</b> Aug 4 15:56:28 2022 GMT<br><b>Política:</b> 1.3.6.1.4.1.31304.1.1.2.1.6.                                                                                                                                                                                                                                                                                                                                             |
| El destinatario abrio la notificacion | 2022 /08/04 10:56:34 | <b>Dirección IP:</b> 40.94.33.126<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 6.1; WOW64) AppleWebKit (KHTML, like Gecko) Chrome/35 Safari/537.36                                                                                                                                                                                                                                                                                     |
| Acuse de recibo                       | 2022 /08/04 10:57:02 | Aug 4 10:56:32 cl-t205-282cl postfix/smtp[23859]: A580812484AC: to=<accioneslegales@proteccion.com.co>, relay=proteccion-com-co.mail.protection.outlook.com[104.47.56.110]:25, delay=3.7, delays=0.1/0/0.38/3.6.0, status=sent (250 2.6.0 <17b832f66ae057ed9d18996b02e9f2396172048c8d85c164fd2c095848d4entrega.co> [InternalId=4161823325927, Hostname=BN8PR12MB3282.n:prod.outlook.com] 29264 bytes in 0.600, 47.625 KB/sec Queued mail for d |
| Lectura del mensaje                   | 2022 /08/04 11:08:07 | <b>Dirección IP:</b> 161.69.116.20 United States of America - New Jersey - Jers<br><b>Agente de usuario:</b> Mozilla/5.0 (Windows NT 10.0; Win64; x64) AppleWe 36 (KHTML, like Gecko) Chrome/99.0.4844.84 Safari/537.36                                                                                                                                                                                                                        |

Se observa que el mensaje fue recibido y leído el 4 de agosto de 2022, y la entidad el 8 del mismo mes y año, manifestó por correo electrónico que solo recibió el auto admisorio de la demanda, por lo que solicitaba el acceso al expediente, siendo este puesto a disposición por medio del link contenido en el auto que data del 10 de agosto de 2022.

Ahora, es precisamente sobre este aspecto que dista la recurrente sobre lo decidido por el despacho judicial, indicando que el término para contestar la demanda debía contarse, a partir del momento en que pudo conocer el libelo demandatorio.

Se desprende de las normas en cita que el termino para contestar la demanda se cuenta a partir del momento en que se recibe el mensaje por el destinatario, y como ya se expuso, se observa que fue recibido y leído el 4 de agosto de 2022, por lo tanto, al sumarle dos días, el termino de 10 días para contestar la demanda comenzaba el 9 del mismo mes y año, venciendo el término el 23 de agosto de 2022.

No es discutible que la respuesta de la demanda se recibió por el despacho al día siguiente de vencido el término, es decir que se presentó extemporánea tal y como lo indicó la Juez de primera instancia.

El argumento que sostiene la recurrente es a todas luces equivocado, porque inclusive desde el momento de la presentación de la demanda, esta se envió al correo electrónico [accioneslegales@protección.com.co](mailto:accioneslegales@protección.com.co), el 19 de julio de 2022, es decir que PROTECCIÓN S.A, ya tenía conocimiento de los hechos y pretensiones; y en gracia de discusión, no puede pretender el fondo que un término legal, inicie cuando la parte demandante, así lo disponga, esto sería contrario al debido proceso que le asisten a las partes procesales, porque si bien, solicitó el expediente el 8 de agosto de 2022, aceptar la tesis abordada por la togada, daría lugar a entender que si a la fecha la entidad no tiene el libelo demandatorio, el termino de 10 días no podía empezar a contabilizarse.

Por todo lo citado, llega la Sala a idénticas conclusiones que la A quo, al tener por no contestada la demanda por extemporánea, y en tal sentido se **confirmará** lo decidido en el auto apelado.

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

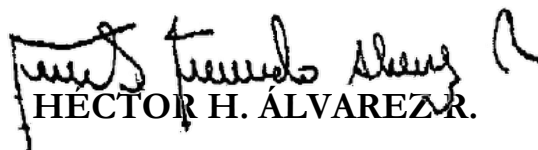
**DECIDE:**

Se **CONFIRMA** el auto proferido por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Apartadó - Antioquia, el treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022), en el proceso ordinario, instaurado por el señor **DARIO DE JESÚS DAVID PUERTA** en contra de **EXPOBAN S.A.S Y LA ADMINISTRADORA DE FONDO DE PENSIONES Y CESANTÍAS PROTECCIÓN S.A,** por lo expuesto en la parte motiva del presente proveído.

Sin costas en esta instancia.

Se notifica lo resuelto en **ESTADOS VIRTUALES** de la página web de la Rama Judicial, conforme art 295 del C.G.P aplicable por remisión analógica al proceso laboral, en concordancia con lo previsto en la ley 2213 de 2022. Se ordena devolver el expediente digital al Juzgado de origen. Se termina la audiencia y en constancia se firma,

**Los Magistrados,**

  
**HECTOR H. ÁLVAREZ R.**

Demandante: DARIO DE JESÚS DAVID PUERTA  
Demandado: PROTECCIÓN Y OTRA

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

TRIBUNAL SUPERIOR DE  
ANTIOQUIA  
SALA LABORAL

El presente auto fue  
notificado por Estado  
Electrónico número: 179

En la fecha: 13 de octubre  
de 2022

  
La Secretaria



TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA  
Sala Laboral

|                |                                                        |
|----------------|--------------------------------------------------------|
| REFERENCIA     | : Auto de segunda instancia                            |
| PROCESO        | : Ordinario Laboral                                    |
| DEMANDANTE     | : Oscar Hernán Carmona Orozco                          |
| DEMANDADOS     | : Cementos Argos S.A.                                  |
| VINCULADA      | : Protección S.A.                                      |
| PROCEDENCIA    | : Juzgado Laboral del Circuito de Puerto Berrio (Ant.) |
| RADICADO ÚNICO | : 05 579 31 05 001 2021 00001 01                       |
| RDO. INTERNO   | : SS-8233                                              |
| DECISIÓN       | : Admite apelación y ordena traslado                   |

Medellín, once (11) de octubre de dos mil veintidós (2022)

De acuerdo con el artículo 13 de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, y por reunir los requisitos legales, se ADMITE el recurso de apelación interpuesto oportunamente por el apoderado judicial de la demandada CEMENTOS ARGOS S.A., contra la sentencia de primera instancia proferida en este presente proceso.

Una vez ejecutoriada esta decisión, por Secretaría córrase traslado a las partes por el término de cinco (5) días para que, si lo consideran pertinente, presenten sus alegatos de conclusión, iniciando con la parte apelante, vencido su término, empezará a correr el traslado para los no apelantes. Los alegatos se recibirán en el correo electrónico [alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:alegatosseclabant@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Vencidos los términos de traslado se fijará fecha para dictar sentencia por escrito, la que se notificará por EDICTO.

NOTIFÍQUESE

Los Magistrados;

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO  
JUDICIAL DE ANTIOQUIA**

**SALA LABORAL**

**Referencia: IMPEDIMENTO**  
**Proceso: ACOSO LABORAL**  
**Demandante: LINA MARLLORY BEDOYA**  
**CARVAJAL**  
**Demandado: GLORIA PATRICIA**  
**RESTREPO RUIZ**  
**Procedencia: JUZGADO PROMISCOUO DEL**  
**CIRCUITO DE JERÍCO-**  
**ANTIOQUIA**  
**Radicado: 05368-31-89-001-2022-00152-00**  
**Acta No.: 2022-0297**  
**Decisión: ACEPTA IMPEDIMENTO Y**  
**REMITE AL JUZGADO**  
**PROMISCOUO DEL CIRCUITO**  
**DE TÁMESIS – ANTIOQUIA**

**Medellín, doce (12) de octubre de dos mil veintidós (2022)**

En la fecha, se constituyó la **SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA** en audiencia pública, con el objeto de resolver sobre la declaratoria de impedimento dentro del proceso de acoso laboral promovido por **LINA MARLLORY BEDOYA CARVAJAL** en contra de la señora **GLORIA PATRICIA RESTREPO RUÍZ**. Las presentes diligencias se recibieron

por apoyo judicial el 30 de septiembre de 2022. El Magistrado Ponente, doctor **HÉCTOR H. ÁLVAREZ RESTREPO** declaró abierto el acto.

Prevía deliberación de los Magistrados que integran la Sala y de conformidad con el acta de discusión de proyectos N° 0297 acordaron la siguiente determinación:

La Juez Promiscuo del Circuito de Jericó – Antioquia, en proveído calendado el dieciocho (18) de agosto de la presente anualidad, se declaró impedida para conocer del presente proceso, invocando las causales 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, toda vez que es amiga de LINA MARLLORY BEDOYA CARVAJAL, y en días pasados le dio a conocer sobre los hechos que le estaban generando el acoso laboral por parte de la señora GLORIA PATRICIA RESTREPO RUÍZ; situación que no le permitiría decidir en forma objetiva el proceso que se tramita.

### **CONSIDERACIONES:**

Por mandato constitucional y legal, las decisiones de quienes administran justicia deben ser emitidas al margen de cualquier sentimiento afectivo, de enemistad o conflicto de intereses, y para ello el legislador estableció unas causales de impedimento o recusación de los funcionarios.

En efecto, el artículo 141 numeral 2° del Código General del Proceso, aplicable por analogía en materia laboral, dispone en su tenor literal, lo siguiente:

*ARTÍCULO 141. CAUSALES DE RECUSACIÓN. Son causales de recusación las siguientes:*

*9. Existir enemistad grave o amistad íntima entre el juez y alguna de las partes, su representante o apoderado.*

*12. Haber dado el juez consejo o concepto fuera de actuación judicial sobre las cuestiones materia del proceso, o haber intervenido en este como apoderado, agente del Ministerio Público, perito o testigo.*

En virtud de lo anterior, ante la manifestación emitida por la Doctora Olga Lucía Soto Gil, Juez Promiscuo del Circuito de Jericó, considera la Sala que ha de aceptarse el impedimento de la operadora judicial, para continuar conociendo de las diligencias, por lo señalado en el impedimento, tal como lo establecen los numerales 9 y 12 del artículo 141 del Código General del Proceso, puesto que, era su deber apartarse del conocimiento del presente proceso asunto, dada la amistad con la demandante y por el conocimiento de los hechos en que se fundamenta el acoso laboral por parte de la señora GLORIA PATRICIA RESTREPO RUIZ, escenario que no le permitirían ubicarse en una posición que garantice absoluta imparcialidad frente a las partes para tomar una decisión ajustada a derecho.

En estos términos, la Sala acogerá el impedimento manifestado y en su lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 144 del Código General del Proceso, designará al **JUZGADO PROMICUO DEL CIRCUITO DE TÁMESIS - ANTIOQUIA** para que avoque conocimiento, continúe con el trámite normal del proceso y decida lo pertinente, a quien se remitirá el expediente, dando cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 140 y 144 del Código General del Proceso, aplicables en materia laboral por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social.

En mérito de lo expuesto, y sin necesidad de más consideraciones, el **TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA, SALA SEGUNDA DE DECISIÓN LABORAL,**

### **R E S U E L V E**

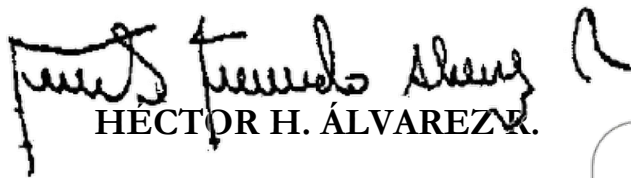
Se **ACOGE** la manifestación de impedimento de la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó - Antioquia en proveído del dieciocho (18) de agosto de la

presente anualidad, y en su lugar, **SE DESIGNA** al **JUZGADO PROMICUO DEL CIRCUITO DE TÁMESIS – ANTIOQUIA**, para que avoque conocimiento, tramite y profiera la decisión que en derecho corresponda, en el proceso de acoso laboral instaurado por la señora **LINA MARLLORY BEDOYA CARVAJAL** en contra de **GLORIA PATRICIA RESTREPO RUÍZ**.

Envíese el expediente al citado despacho para que proceda de conformidad.

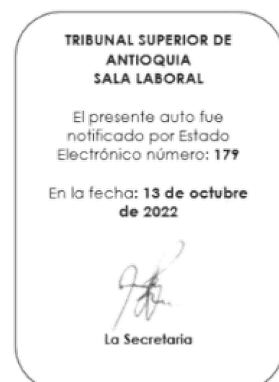
Notifíquese lo resuelto por **ESTADOS VIRTUALES** y ofíciase a la Juez Promiscuo del Circuito de Jericó – Antioquia, comunicándole lo dispuesto por esta Sala. Se declara cerrada la audiencia y en constancia se firma por quienes en ella intervinieron, después de leída y aprobada.

Los Magistrados,

  
HÉCTOR H. ÁLVAREZ

  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARÍN

  
NANCY EDITH BERNAL MILLÁN



REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE ANTIOQUIA

Sala Primera de Decisión Laboral

REFERENCIA: Ejecutivo laboral  
DEMANDANTE: María Alejandra Bernal y otros  
DEMANDADO: Martha Marina Munera Velásquez y otros  
PROCEDENCIA: Juzgado Laboral del Circuito de Rionegro  
RAD.ÚNICO 0615-31-05-001-2017-00040-01  
DECISIÓN Accede parcialmente a la solicitud de aclaración

Medellín, septiembre treinta (30) de dos mil veintidós (2022)

Hora: 11:00 A M

La Sala integrada por los magistrados NANCY EDITH BERNAL MILLAN, HÉCTOR HERNANDO ÁLVAREZ RESTREPO y WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN; se constituyó en audiencia pública a fin de dilucidar y proferir la decisión correspondiente.

## Auto Interlocutorio Escritural N.º 099-2022

Aprobado por Acta de decisión virtual N° 329-2022

### 1. OBJETO

Resolver la solicitud de aclaración de auto interpuesta por la parte accionante.

### 2. ANTECEDENTES RELEVANTES

En providencia que puso fin a esta instancia, la Corporación consideró y resolvió lo siguiente:

«...En el caso que nos ocupa y como se dijo anteriormente, se configura la causal de nulidad del numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, causal que a la fecha no se ha saneado toda vez que no se encuentra notificado debidamente el representante legal de la empresa

demandada, Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación, al no practicarse la notificación en los términos del artículo 29 del C.P.T. y de la S.S.»

«PRIMERO: DECLARAR PROBADA la excepción de mérito de nulidad, propuesta en el proceso ejecutivo, por indebida notificación del auto admisorio de la demanda del proceso ordinario laboral identificado con el radicado único nacional 056153105001-2011-00013; a partir del auto de fecha 14 de mayo de 2012, como se explica en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En consecuencia, se DECLARA la nulidad de todo el trámite procesal, del proceso ejecutivo inclusive; quedando a salvo los medios de pruebas regular y oportunamente allegados.

TERCERO: DECLARAR notificado por conducta concluyente al representante legal de Agroganadera Los Santos S.A. en Liquidación del auto admisorio de la demanda ordinaria, el día 10 de mayo de 2017.»

### 3. DE LA SOLICITUD DE ACLARACIÓN

La parte demandante pide aclaración de la providencia, así:

«1. El ordinal segundo de la parte resolutive de la providencia en mención dice que “se DECLARA la nulidad de todo el trámite procesal, del proceso ejecutivo inclusive (...)”. Sin embargo, no se aclara si esta declaratoria opera solamente en relación con la sociedad Agroganadera Los Santos S.A., siguiendo la ejecución en contra de los dos codemandados restantes o si, por el contrario, la declaratoria de nulidad del proceso ejecutivo cobija también a las partes mencionadas. Se hace esta solicitud para evitar cualquier discusión al respecto ante el juez del proceso ejecutivo, teniéndose en cuenta que los tres codemandados forman un litisconsorcio facultativo y, por lo mismo, los efectos de las decisiones que se tomen respecto de uno de los litisconsortes, no ha de impactar la situación procesal de los demás litisconsortes.

2. En la parte motiva de la providencia cuya aclaración se pide, se afirma que “*en el proceso ejecutivo se abre la oportunidad para hacer control al proceso ordinario*”. Se solicita que se aclare el fundamento jurisprudencial de esta afirmación. El despacho ha citado la sentencia de tutela STL14630 de 2014 de la Corte Suprema de Justicia, que como este mismo tribunal afirma, produjo solamente efectos interpartes y se pronunció sobre una violación al derecho constitucional al debido proceso, temas ajenos a los hechos del litigio que nos convoca. Si esto es así, ¿Cuál es la jurisprudencia, la doctrina legal, el precedente que autoriza a controlar la legalidad de un proceso de conocimiento en el curso de un proceso ejecutivo?

Al respecto téngase en cuenta lo expuesto por la Corte Constitucional<sup>1</sup> y de antaño estructurado por la Corte Suprema de Justicia<sup>2</sup>, posiciones retomadas en la sentencia T-35825<sup>3</sup>.»

#### 4. CONSIDERACIONES

De conformidad con artículo 285 del C.G.P aplicable a los procesos laborales por disposición del artículo 145 del C. P. del T. y de la S. S., la sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció, sin embargo, podrá ser aclarada de oficio o a petición de parte cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive o influyan en ella.

4.1. Oportunidad para alegar una causal de nulidad. Fundamento legal y jurisprudencial.

<sup>1</sup> Ver sentencias T-565 de 2006, T-065 de 2008 y T-344 de 2015.

<sup>2</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia del 9 de julio de 1993. Radicación No. 5930. Magistrado Ponente: Hugo Suescún Pujols.

<sup>3</sup> Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Penal, en sentencia de tutela proferida el 3-04-2008.

Abordamos la solicitud de aclaración iniciando con la segunda circunstancia o motivación del memorialista que hace referencia a que se aclare el fundamento jurisprudencial tras haber señalado la Sala que en el proceso ejecutivo se abre una oportunidad para hacer control al proceso ordinario.

Sea lo primero mencionar que esta inconformidad no es causal de la aclaración pretendida, sin embargo, con propósito meramente pedagógico se traerán a colación 2 de las sentencias en las que la alta Corporación ha tenido la oportunidad de anular el proceso ordinario, inclusive el ejecutivo, por la falta de posibilidad de la parte demandada de ser enterado de la actuación judicial en su contra y otra en la que no ha procedido con el análisis debido a que la parte afectada aún cuenta con la posibilidad de excepcionar en el proceso ejecutivo la nulidad suscitada por la misma causal, dentro del proceso ordinario, así:

A. Sentencia SC788 del 22 de marzo de 2018 mediante la cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia resolvió recurso extraordinario de Revisión. Una de las causales fue la

falta de notificación de la parte activa dentro del proceso conexo y anterior al ejecutivo que se tramitaba en su contra. Si bien se hace alusión al Código de Procedimiento Civil, las normas que cita están vigentes en el Código General del Proceso, por tanto, su interpretación mantiene vigencia aún para el presente proceso, resaltándose que estas son de una fecha posterior a las que se citan en el memorial de aclaración, así:

«7. No se advierte que la nulidad haya sido saneada, pues, por no haber sido notificada Ayxa Patricia no la podía alegar, además como no acudió al proceso ordinario como tampoco al ejecutivo, no podía sanearla.

Y, si bien la oportunidad para plantearla se amplió como lo prevé el inciso 3 del artículo 142 del Código de Procedimiento Civil, es decir, *“...como excepción en el proceso que se adelante para la ejecución de la sentencia”*»

Situación que concuerda con el artículo 134 del C.G.P. al establecer que «La nulidad por... falta de notificación... podrá alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia»

B. Auto AC4712 del 14 de agosto de 2014 mediante el cual la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia decide sobre la admisibilidad de la demanda de revisión, advirtiéndole que no puede acudir a este mientras la parte afectada disponga de mecanismos ordinarios de defensa judicial que todavía tenga la oportunidad de ventilar ante el juez de instancia; Allí acudió al criterio pacífico y reiterado, concluyendo:

«Por manera que, atendidos los estrictos lineamientos de las nulidades procesales, y toda vez que «a los medios extraordinarios no se debiera acudir sin agotar los cauces ordinarios» (CSJ SC, 13 Dic. 2002, Rad. 0004-00), es fácil concluir que quien se considera afectado por una nulidad originada en «indebida representación o falta de notificación o emplazamiento» respecto de un proceso que se encuentra en fase de ejecución, carece de la opción de escoger entre ventilar su reproche ante el juez de la ejecución, de un lado, o proponer el recurso de revisión, del otro: tiene la carga de solicitar la declaratoria de nulidad ante el juez que tramita el ejecutivo conforme lo establece el ya citado artículo 142 del Código de Procedimiento Civil.

6. Observa la Corte en el expediente que ha llegado procedente del Juzgado Doce Civil del Circuito de Bogotá, que allí se encuentra en trámite la ejecución de lo resuelto en la

sentencia declarativa y de condena emitida en el proceso ordinario del FONDO NACIONAL DEL AHORRO contra AYXA PATRICIA ARIAS CUESTA y JESÚS HUMBERTO ROMERO FERNÁNDEZ. O, dicho en otras palabras, ese proceso no está terminado, ni por pago -que es la forma natural de finalización del ejecutivo-, ni por otra causa legal.

Así las cosas, la parte que se siente afectada con ocasión de la nulidad que ha alegado, se repite, por falta de notificación o emplazamiento, en lugar de dar inicio al recurso de revisión en el que acusa la sentencia de segunda instancia proferida en el mencionado proceso ordinario, debe presentar su solicitud ante el juez de la ejecución, circunstancia que impide a la Corte admitir la demanda correspondiente, y la obliga, por el contrario, a rechazarla, como en efecto se dispondrá.»

En efecto en la providencia de la cual se solicita aclaración se trajo a colación la Sentencia de Tutela por medio de la cual la Sala de Casación Laboral en sede constitucional amparó el derecho fundamental al debido proceso y además dejó sin efecto las providencias mediante las cuales el juez de primera y segunda instancia del caso que examinaba, negaron la nulidad interpuesta propuesta dentro del proceso ejecutivo cuyo título lo constituía la

sentencia declarativa del proceso ordinario interpuesto en contra de la accionada y desde el cual se alega la indebida notificación del auto admisorio.

Además, le ordena al juzgado del conocimiento dicte una nueva decisión observando las consideraciones de la acción de amparo en los que se concluyó que sí existieron las circunstancias necesarias para ser declarada la nulidad procesal en el trámite de notificación del auto admisorio del proceso ordinario laboral. Criterio con el que reitera la decisión tomada en acción de tutela radicado 21172 del 1º de septiembre de 2009 y en radicado 25460 del 25 de abril de 2011.

Providencias que son de igual supuesto fácticos al caso que nos convoca.

Con lo anterior queda claro que la afirmación de este despacho, que causo hesitación al memorialista, tiene respaldo jurisprudencial.

#### 4.2. De los efectos de la nulidad por indebida notificación.

De acuerdo con el inciso final del artículo 134 del C.G.P., la nulidad por indebida representación, notificación o emplazamiento, solo beneficiará a quien la haya invocado. Además, de tratarse de un litisconsorcio necesario y si se hubiere proferido sentencia, esta se anulará y se integrará el contradictorio.

Ahora bien, prospera la solicitud de aclaración interpuesta por la parte activa, resaltándose que la declaratoria de nulidad es de todo el trámite procesal ordinario, ejecutivo inclusive, desde el 14 de mayo de 2012, fecha del auto mediante el cual se nombró terna de curadores y se ordenó el emplazamiento de Agroganadera Los Santos S.A. en liquidación, sin haberse practicado el aviso. Sin embargo, únicamente respecto de esta sociedad se deberá renovar la actuación; mientras que respecto a de los demás sujetos procesales por pasiva que no propusieron la excepción de nulidad, la actuación del juicio ordinario continuará incólume, es decir, que no se le reactivan oportunidades procesales, para su notificación y las pruebas practicadas conservan respecto de ellos plena eficacia.

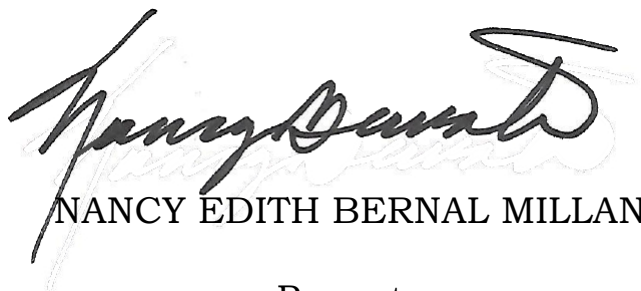
## 5. DECISIÓN DEL TRIBUNAL

En mérito de lo expuesto, la SALA PRIMERA DE DECISIÓN LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE ANTIOQUIA,

### RESUELVE:

PRIMERO: ACCEDER parcialmente a la solicitud de aclaración interpuesta por la parte activa, respecto del auto interlocutorio 006 de 2022, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

Lo resuelto se notifica por Estado Electrónico. No siendo otro el objeto de la presente se cierra y en constancia se firma por los que en ella intervinieron, luego de leída y aprobada.



NANCY EDITH BERNAL MILLAN

Ponente

Pasa a la página 13 para firmas...

...Viene de la página 12 para firmas.

  
HECTOR H. ALVAREZ RESTREPO

Magistrado



  
WILLIAM ENRIQUE SANTA MARIN

Magistrado